



# IEC

Instituto Electoral de Coahuila

“2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza,  
el Varón de Cuatro Ciénegas”

**IEC/CG/041/2020**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020), EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, DENTRO DEL EXPEDIENTE TECZ-JE-01/2020**

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Extraordinaria de fecha cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por Unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales presentes, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de los Partidos Políticos, con fundamento en el artículo 37 y 38 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, procede a emitir el acuerdo por el que se le da cumplimiento a la Sentencia Definitiva de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro del expediente TECZ-JE-01/2020; con base a los siguientes:

**RESULTANDOS**

- I. El veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Decreto No. 126, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral y se crea el Instituto Electoral de Coahuila.
- II. El primero (01) de agosto del dos mil dieciséis (2016), se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 518 mediante el cual se expide el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- III. El treinta (30) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, emitió el Acuerdo número IEC/CG/067/2016, mediante el cual se aprueba el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila para las Agrupaciones Políticas, Organizaciones de Ciudadanos Interesados en Constituirse como Partido Político y Observadores Electorales; posteriormente, el diecinueve (19) de



# IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*“2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza,  
el Varón de Cuatro Ciénegas”*

- octubre de dos mil diecisiete (2017), a través del acuerdo número IEC/CG/197/2017, emitido por el máximo órgano de dirección de este organismo electoral, se aprobó la reforma al instrumento reglamentario en cuestión.
- IV. El trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila aprobó el acuerdo IEC/CG/019/2018, por el cual se crea la Comisión Temporal de Fiscalización de Organizaciones de Ciudadanos Interesados en Constituirse como Partido Político Local.
  - V. El dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, pronunció las sentencias número 93/2018, 96/2018, 99/2018 y 103/2018, relativas a los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de los Ciudadanos promovidos por las Organizaciones de Ciudadanos Interesados en Constituirse como Partido Político Local “Por Coahuila Sí”, A.C.; “Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto”, A.C.; “Coahuila Incluyente”, A.C. y “Juntos podemos construir un futuro mejor”, A.C.
  - VI. El veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciocho (2018), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila aprobó el acuerdo IEC/CG/150/2018, en cumplimiento de la sentencia electoral 103/2018, a efecto de que continuara con el procedimiento de constitución de partido político local en la entidad.
  - VII. El treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecinueve (2019), se emitió el Dictamen Consolidado identificado con el número IEC/CTF/001/2019, que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, respecto de la revisión a los informes de ingresos y egresos de la organización de ciudadanos que pretende constituirse como partido político local, dentro del período del mes de enero de 2018 al mes de enero de 2019, acuerdo en el que se ordenó el inicio del Procedimiento de Quejas en materia de Fiscalización y gastos de los partidos políticos, siendo este el primer procedimiento llevado en contra de la entonces organización fiscalizada, mismo que fue debidamente aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, como anexo del Acuerdo del Consejo General, de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019) bajo el número IEC/CG/024/2019, mediante el cual se resuelve la solicitud de registro de la



# IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*“2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza,  
el Varón de Cuatro Ciénegas”*

organización de ciudadanos denominada “Juntos Podemos Construir un Futuro Mejor”, A.C.

- VIII. Derivado del procedimiento antes mencionado, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, aprobó por mayoría de votos el Acuerdo IEC/CG/032/2019, de fecha quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019), el proyecto de resolución del expediente UTF-O/POS/001/2019, en el que en virtud de la existencia de errores de fondo y forma en el procedimiento de fiscalización, en el que se le condena a la organización con una multa de clasificación grave ordinaria, misma que sería descontada de las prerrogativas que recibiría por obtener el registro como partido político.
- IX. El quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila aprobó por mayoría el Dictamen Consolidado IEC/CG/048/2019, que presenta la Comisión Temporal de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, respecto de la revisión a los informes de ingresos y egresos, correspondiente a los meses de febrero, marzo y abril de 2019, de la organización de ciudadanos que pretende constituirse como partido político local. Acuerdo que ordena se inicie un nuevo Procedimiento de Quejas en materia de Fiscalización y gastos de los partidos políticos, contra la organización de ciudadanos “JUNTOS PODEMOS CONSTRUIR UN FUTURO MEJOR” A.C., que a esa fecha ya estaba constituido como partido político UNIDOS.
- X. El diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se emitió acuerdo en el cual se determinó dar inicio al Procedimiento de Oficio y emplazar al denunciado, corriéndole traslado con todas las constancias que integraban el expediente a la fecha, a fin que, dentro del plazo de CINCO DÍAS hábiles, contados a partir de la notificación, contestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara convenientes.
- XI. El seis (06) de enero de dos mil veinte (2020), una vez transcurrido el plazo que se menciona en la fracción anterior y sin haber recibido contestación del denunciado, se procedió al desahogo de pruebas correspondientes y se ordenó poner a la vista del obligado el expediente, a fin de que, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, manifestara los alegatos de su intención.



# IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*"2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza,  
el Varón de Cuatro Ciénegas"*

- XII. El trece (13) de enero de dos mil veinte (2020), se recibió el escrito de alegatos que expuso el representante de la organización de ciudadanos denominada "Juntos Podemos Construir un Futuro Mejor" A.C., ahora Partido Político Unidos.
- XIII. El veintidós (22) de enero de la presente anualidad, se dictó proveído mediante el cual se determinó el cierre de instrucción; así mismo, se ordenó elaborar el Proyecto de resolución y remitirlo a la Comisión Temporal de Fiscalización.
- XIV. El veinticuatro (24) de enero del año en curso, en reunión de la Comisión Temporal de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización, presentó el Proyecto de Resolución relativo al expediente UTF-0/POS/006/2019, a efecto de que la Comisión determinara lo conducente, donde se determinó la aprobación del mismo.
- XV. En la fecha antes señalada, el Presidente de la Comisión Temporal de Fiscalización, remitió a la Presidencia del Consejo General de este Instituto, el Proyecto de Resolución relativo al expediente UTF-0/POS/006/2019 para su aprobación.
- XVI. El veintiocho (28) de enero de la presente anualidad, bajo el acuerdo IEC/CG/022/2020, aprobado por unanimidad del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, se resolvió el Procedimiento iniciado en contra de la organización de ciudadanos, bajo el número de expediente UTF-0/POS/006/2019, en el que se impone multa al ahora partido político UNIDOS.
- XVII. El veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte, el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, emitió la sentencia definitiva del expediente TECZ-JE-01/2020, en el que se ordena al Consejo General del Instituto de Coahuila de Zaragoza, emita un nuevo acuerdo.
- XVIII. El dos (02) de marzo del año en curso, en reunión de la Comisión Temporal de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización, presentó el Proyecto que da cumplimiento a la Sentencia de Definitiva TECZ-JE-01-2020, misma que ordena realizar un nuevo acuerdo, en virtud de que revocó el acuerdo IEC/CG/022/2020, de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte (2020), a efecto de que la Comisión determinara lo conducente, el cual fue aprobado por sus integrantes.



**IEC**

Instituto Electoral de Coahuila

*"2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza,  
el Varón de Cuatro Ciénegas"*

XIX. En la fecha antes señalada, el Presidente de la Comisión Temporal de Fiscalización, remitió a la Presidencia del Consejo General de este Instituto, el Proyecto que da cumplimiento a la Sentencia de Definitiva TECZ-JE-01-2020, para ser sometido a votación del Consejo General.

Por lo anterior, este Consejo General procede a resolver en base a los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

#### **PRIMERO. COMPETENCIA**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 307, numeral 1, inciso b) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como los artículos 5 numeral 2, 25, 26 y 34 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano ejecutivo de este Instituto, facultado para la tramitación y substanciación de los procedimientos sancionadores que se inicien con motivo de presuntas violaciones a los ordenamientos legales de la materia, por lo que es competente para elaborar el proyecto de resolución relativo al Procedimiento en Materia de Quejas sobre Financiamiento y Gasto de los Partidos Políticos, enunciado en los artículos 307, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 8 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila, de conformidad con el artículo 5 numeral 1 y 37 numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión Temporal de Fiscalización, es el órgano directivo facultado para supervisar de manera permanente la sustanciación del procedimiento y la revisión de los proyectos de resolución correspondiente; a fin de remitirlo a la Presidencia del Consejo General, para que a su vez se someta a consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, esto con fundamento en los artículos 37 y 38 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del INE, normativa supletoria marcada por el artículo 20 de Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila.

#### **SEGUNDO. PROCEDENCIA.** Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Respecto de los requisitos que debe reunir la denuncia que ahora se resuelve, estos se encuentran satisfechos toda vez que, se trata de un Procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos político iniciado de oficio por este Instituto

Electoral de Coahuila, narrando de manera expresa y clara de los hechos en que basa la denuncia, en el que se seguirán las reglas previstas en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para el procedimiento sancionador.

No obstante, previo al estudio de fondo del presente asunto, conforme a lo previsto por los artículos 30 y 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el análisis de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia, se realizará de oficio, y en caso de advertir que se actualiza una de ellas, se elaborará el proyecto de resolución respectivo.

Al respecto se señala que, la parte denunciada no hace valer ninguna causal de sobreseimiento, no obstante, es procedente su análisis de oficio.

No pasa inadvertido para esta autoridad administrativa electoral, que las causales de sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, debe advertirse de forma clara de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los hechos o conceptos de violación expresados por la parte quejosa y las demás pretensiones de los presuntos responsables, no haya duda en cuanto a su existencia.

Realizado el estudio del expediente relativo al Procedimiento en Materia de Quejas sobre Financiamiento y Gasto de los Partidos Políticos, esta autoridad no encuentra actualización que verse sobre alguna causal de sobreseimiento, por lo que se procede a realizar el estudio de fondo.

### **TERCERO. EFECTOS DE LA SENTENCIA**

En la Sentencia definitiva de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), dictada dentro del expediente número TECZ-JE-01/2020, por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, se establece en el apartado III de Consideraciones, numeral cuatro (4) que:

*“La autoridad responsable omitió precisar con claridad y de manera determinante, qué falta o faltas se acreditaron a través de la conducta reprochada a la organización actora para justificar la infracción correspondiente, lo que se traduce en una omisión en la fundamentación y motivación.*”



*En efecto, a lo largo del texto del acuerdo impugnado, la autoridad responsable es imprecisa y en algunos casos, contradictoria, al señalar cuál o cuáles hipótesis del artículo 27 fueron actualizadas.*

*En el apartado 7 del acuerdo impugnado, relativo a la acreditación de los hechos denunciados, de forma general refiere que se incumplió con "la presentación de comprobantes fiscales actualizándose con ello lo estipulado en el numeral 27 del Reglamento de Fiscalización" (foja 26).*

*En el apartado relativo al monto o beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, el acuerdo impugnado indica que: "se acreditaron diversos supuestos señalados en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización de Organizaciones Ciudadanas" (foja 30 reverso), sin precisar una hipótesis en concreto.*

*Lo anterior cobra relevancia especial, debido a que el multicitado artículo 27 contiene múltiples hipótesis a lo largo de sus seis fracciones, relativas a errores o irregularidades de fondo que se pueden actualizar durante el proceso de fiscalización.*

*Aunado a las imprecisiones anteriormente señaladas, en lo relativo a la individualización de la sanción, específicamente en el apartado relativo a las condiciones socioeconómicas del infractor (foja 28), se establece que la falta acreditada es la contenida en la fracción II del artículo 27.*

*Sin embargo, en la conclusión del acuerdo impugnado, al momento de realizar la fundamentación correspondiente, se hace referencia a las fracciones I y II del citado artículo 27 (foja 32).*

*En conjunto, las imprecisiones anteriores, vulneran el contenido del artículo 16 de la Constitución federal el cual establece, en su primer párrafo, que es obligación de todas las autoridades fundar y motivar los actos que incidan en la esfera jurídica de las personas"*

Ahora bien, específicamente en el apartado III de Consideraciones, numeral cinco (5) donde se enlistan los Efectos de la sentencia, se estableció lo siguiente:

*"Se ordena al Consejo General que dentro del plazo de 5 días hábiles emita un nuevo acuerdo en el que se especifique de manera clara y precisa la falta o faltas que*



# IEC

Instituto Electoral de Coahuila

“2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza,  
el Varón de Cuatro Ciénegas”

*acredite la infracción cometida; denomine correctamente el procedimiento que se siguió a la entonces organización ciudadana y funde y motive su competencia”*

Dicho lo anterior es necesario señalar que, en cumplimiento a lo ordenado en dicha sentencia, esta Autoridad realizó los cambios siguientes:

- Falta acreditada: Señalada en el artículo 27, fracción II, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila,

**Artículo 27.** *Serán considerados errores o irregularidades de fondo, entre otros, los siguientes:*

- I. Aquellos que no acrediten el origen, monto, destino y aplicación de los ingresos o egresos;*
  - II. La falta de comprobación de gastos;**
  - III. Comprobación con documentos apócrifos o duplicados;*
  - IV. Aquellos casos donde se detecte dolo, intencionalidad u ocultamiento en los documentos presentados;*
  - V. Comprobación de gastos realizados en rubros no contemplados por el Código y el Reglamento; y*
  - VI. Omisiones, actos, hechos o faltas que infrinjan las Normas de Información financiera, las Leyes fiscales, Código Electoral o del Reglamento.*
- Infracción cometida, señalada en la fracción II, del artículo 28, del mismo Reglamento.

**Artículo 43.** *Constituyen infracciones de los sujetos obligados, las siguientes:*

- I. No informar mensualmente al Instituto, respecto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del registro; y*
  - II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la legislación electoral.**
- La denominación del Procedimiento es: **Procedimiento en Materia de Quejas sobre Financiamiento y Gasto de los Partidos Políticos**, con fundamento en los artículos 8 y 20 del Reglamento de Fiscalización, sustanciado bajo las reglas previstas del Procedimiento Sancionador del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.



**IEC**

Instituto Electoral de Coahuila

*“2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza,  
el Varón de Cuatro Ciénegas”*

- La competencia de este Consejo General para tramitar y resolver el presente Proyecto esta citada en los artículos 37 numeral 2 y 38 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral:

*Artículo 37. Cierre de instrucción*

*1. Una vez agotada la instrucción, la Unidad Técnica emitirá el Acuerdo de cierre respectivo y elaborará el proyecto de Resolución correspondiente, mismo que se someterá a consideración de la Comisión para su estudio y aprobación en la sesión próxima a celebrarse.*

*2. La Comisión podrá modificar, aprobar o rechazar los Proyectos de Resolución, y de ser el caso devolverá el asunto a la Unidad Técnica a fin de que realice las diligencias necesarias para esclarecer los hechos investigados. Una vez aprobados los Proyectos de Resolución, la Comisión deberá someterlos a consideración del Consejo para su votación.*

*Artículo 38. Votación del Proyecto de Resolución*

*1. Para la votación de los Proyectos de Resolución sometidos a consideración del Consejo, esta deberá proceder en la Sesión correspondiente en términos de lo dispuesto por el Capítulo VII del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.*

**CUARTO. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO**

**1. Hechos motivo del inicio del Procedimiento en Materia de Quejas sobre Financiamiento y Gasto de los Partidos Políticos iniciado por parte de este Instituto Electoral de Coahuila contra la organización de ciudadanos “Juntos Podemos Construir un Futuro Mejor”, A.C. ahora partido político local UNIDOS.**

Derivado de las constancias que obran en autos, se advirtió que en fecha quince (15) de julio del año dos mil diecinueve (2019), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, aprobó el Dictamen Consolidado IEC/CG/048/2019, mediante el cual, se acreditaron a través del Procedimiento de Fiscalización, irregularidades de fondo que fueron señaladas en ese dictamen, y que resultaron de la revisión de los informes de ingresos y egresos de la organización “JUNTOS PODEMOS CONSTRUIR UN FUTURO MEJOR” A.C., ahora partido político UNIDOS.



# IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*"2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza, el Varón de Cuatro Ciénegas"*

En dicho Acuerdo, se resuelve que por las omisiones y deficiencias que se describirán en líneas posteriores, se le dé inicio al Procedimiento de Quejas en materia de Fiscalización y Gastos de los Partidos Políticos contra la entonces organización de ciudadanos.

El acuerdo en mención, establece en su considerando DÉCIMO SEGUNDO, en el numeral 5, respecto del acuerdo interno de seguimiento las observaciones que no fueron solventadas en la tabla que se adjunta enseguida, esto de los meses marzo y abril:

### Mes de marzo

- Acuerdo interno de seguimiento a las observaciones que fueron solventadas en forma parcial:

Marzo		
DÍA	CONCEPTO	RETIRO
07-03-2019	COMPRA COSTCO SALTIL, RFC: CME 910715 UB9	\$ 1,345.00
07-03-2019	COMPRA CLEAN Y WIN, RFC CAMG 711110FF5	\$ 273.00
07-03-2019	COMPRA PLATERIA PARE, RFC: LOMK 840323 LX8	\$ 350.00
11-03-2019	COMPRA COSTCO GAS, SA RFC: LOMK 840323 LX8	\$ 566.31
12-03-2019	COMPRA COSTCO SALTIL, RFC: CME 910715 UB9	\$ 1,648.90
15-03-2019	COMPRA COSTCO GAS, SA RFC CGA 160215952	\$ 578.33
25-03-2019	COMPRA AT&T RFC: CNM 980114PI2	\$ 300.00
26-03-2019	COMPRA WAL MART GAL, RFC NWM 9709244W4	\$ 425.60
1.- 26-03-2019	COMPRA DISP EFVO WAL RFC: NWM 9709244W4	\$ 1,500.00
28-03-2019	COMPRA SORIANA SAN I.	\$ 294.69
28-03-2019	COMPRA DISP EFVO SOR.	\$ 1,300.00
29-03-2019	COMPRA FARM DUADALAJ.	\$ 419.84
	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 9,001.67</b>

Exhibir los comprobantes fiscales de los retiros de la cuenta afirme, tal como lo dispone el artículo 108 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila para las Agrupaciones Políticas, Organizaciones de Ciudadanos interesados en constituirse como Partido Político y Observadores Electorales.

### Mes de abril



# IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*"2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza,  
el Varón de Cuatro Ciénegas"*

## Abril

1.- Exhibir los comprobantes fiscales de los retiros de la cuenta afirme, como lo marca el artículo 108 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila para las Agrupaciones Políticas, Organizaciones de Ciudadanos interesados en constituirse como Partido Político y Observadores Electorales.

DÍA	CONCEPTO	RETIRO
01-04-2019	COMPRA COSTCO GAS SA, RFC: CGA 160215952	\$ 745.36
03-04-2019	COMPRA HEB SALTILLO, RFC: SIH 9511279T7	\$ 1,102.89
03-04-2019	COMPRA DISP EFVO HEB, RFC: SIH 9511279T7	\$ 1,550.00
08-04-2019	COMPRA COSTCO GAS, SA, RFC: CGA 160215952	\$ 597.41
08-04-2019	COMPRA COSTCO SALIL, RFC: CME 910715UB9	\$ 2,239.00
11-04-2019	COMPRA COSTCO GAS SA, RFC: CGA 160215952	\$ 514.28
12-04-2019	COMPRA COSTCO GAS SA, RFC: CGA 160215952	\$ 1,040.90
15-04-2019	COMPRA AEROPUERTO MO, RFC: AMO 9806156T8	\$ 480.00
15-04-2019	COMPRA HEB SALTILLO, RFC: SIH 9511279T7	\$ 507.17
15-04-2019	COMPRA DISP EFVO HEB, RFC: SIH 9511279T7	\$ 2,000.00
15-04-2019	COMPRA GAS BUENAVISTA, RFC: GME 900817IX5	\$ 820.40
17-04-2019	COMPRA COSTCO GAS, SA, RFC: CGA 160215952	\$ 718.38
22-04-2019	COMPRA MERZA DEL MAR, RFC: B01331T10	\$ 535.00
23-04-2019	DISP. DULCES MARTEL SA	\$ 338.00
24-04-2019	COMPRA RES DELICIAS, RFC: GAOV920321HN6	\$ 800.00
24-04-2019	COMPRA HEB SALTILLO, RFC: SIH 9511279T7	\$ 1,182.06
24-04-2019	COMPRA DISP EFVO. HEB, RFC: SIH 9511279T7	\$ 1,200.00
25-04-2019	COMPRA COSTCO GAS, SA, RFC: CGA 160215952	\$ 663.22
29-04-2019	COMPRA COSTCO GAS, SA, RFC: CGA 160215952	\$ 523.51
	TOTAL	\$ 17,557.58

Siendo un total de: \$26,559.25

Respecto de las observaciones señaladas en el acuerdo de seguimiento, tablas que ya han sido mostradas, se manifestó lo siguiente en el escrito de solvataciones de fecha veintiséis (26) de junio de 2019:

*"respecto a los retiros por los meses de marzo y abril ambos de 2019, no se proporcionan los comprobantes fiscales ya que se extravió la tarjeta de la cuenta bancaria número 000155110297 de la Institución de crédito denominada BANCA AFIRME, S.A., de lo cual se*



**IEC**

Instituto Electoral de Coahuila

*"2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza,  
el Varón de Cuatro Ciénegas"*

*hizo mal uso de la misma, derivado de esa situación no se cuenta con los comprobantes fiscales correspondientes.*

*Aunado a lo anterior con fecha 29 de abril de 2019, y con el número de folio 6889140, se hizo la cancelación de la tarjeta de la cuenta bancaria número 000155110279 de las Institución de crédito denominada BANCA AFIRME, S.A."*

...

En el mismo considerando, DÉCIMO SEGUNDO, numeral 6, y derivado del procedimiento de auditoría de la entonces organización fiscalizada, presenta errores de fondo, consistentes en:

- 1. La falta de comprobación de gastos y omisiones, actos, hechos o faltan que infrinjan las Normas de Información financiera, las Leyes fiscales, Código Electoral o del Reglamento, esto al inobservar lo establecido en el artículo 108 del reglamento en cita, al no presentar la totalidad de los comprobantes fiscales tanto en el mes de marzo como en el de abril, **omitiendo comprobar los egresos por un total de \$26,559.25 (VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 25/100 M.N.)**, actualizándose con ello, las diversas hipótesis contenidas en el numeral 27 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila para las Agrupaciones Políticas, Organizaciones de Ciudadanos Interesados en Constituirse como Partido Político y Observadores Electorales, mismas que han sido detalladas en cada uno de los apartados que se encuentran en el procedimiento de auditoría."*

Las auditorías practicadas respecto de los meses de marzo y abril así lo reflejan en las tablas que se muestran a continuación.



**IEC**

Instituto Electoral de Coahuila

"2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza, el Varón de Cuatro Ciénegas"

"Organización de Ciudadanos Juntos Podemos Construir un Futuro Mejor", A.C.

Requisitos	Artículo violentado	Documentos a presentar	Exhibió		Observaciones mes de marzo 2019	Tipo de Incumplimiento
			Sí	No		
I. Toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos del mes sujeto a revisión, incluyendo las pólizas correspondientes.	Art 93 y 98	Recibos de aportaciones en efectivo		X	La organización no recibió ingresos en efectivo	
	Art 99 y 100	Recibos en Especie	X			
	Art 98	Credencial para votar del aportante	X			
	Art 52, 53, 54 y 94	Recibos Foliados y control de folios	X			
	89 y 90	Depósitos o Transferencia electrónica		X	La organización no recibió ingresos en efectivo	
	108	Comprobantes fiscales		X	La organización de ciudadanos no presentó comprobantes fiscales requeridos del mes de marzo 2019	Fondo
	116	Pago de impuestos	X		Sin obligaciones fiscales	
	109, 110 y 111	Gastos menores		X	No cuenta con gastos menores	
	39 fracción II	Materiales y suministros		X	No realizó gastos con el rubro de materiales y suministros	
	39 fracción III	Servicios Generales	X			
	39 fracción IV	Adquisición de bienes muebles o inmuebles		X		
	74 Y 83	Informe Mensual	X			
	33 Y 121	Pólizas de ingresos	X			
	33 Y 121	Pólizas de egresos	X			
33 Y 121	Pólizas de diario		X			
34	Pólizas de cheque		X	No se realizó ningún pago con cheque		
30 y 84	Catálogo de cuentas	X				
II. Estado de cuenta bancaria correspondiente	32 Y 121 Fracción II	Estado de cuenta	X			
		Conciliación bancaria	X			
III. La balanza de comprobación mensual	31 y 121 Fracción IV	Balanza de comprobación	X			
IV. El inventario físico del activo fijo	Art 121 fracción V	Inventario Físico	X			
V. En su caso, evidencia de cancelaciones de las	Art 121 fracción VI	Cancelaciones de las cuentas bancarias		X	Este es un requisito excepcional	
VI. Firma autógrafa del responsable del órgano de finanzas	Art 120 Fracción V	Contratos con instituciones financieras		X		
		Firmas en los informes financieros	X			

"Organización de Ciudadanos Juntos Podemos Construir un Futuro Mejor", A.C.

Requisitos	Artículo violentado	Documentos a presentar	Exhibió		Observaciones mes de abril 2019	Tipo de incumplimiento
			Sí	No		
I. Toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos del mes sujeto a revisión, incluyendo las pólizas correspondientes.	Art 93 y 98	Recibos de aportaciones en efectivo		X	La organización no recibió ingresos en efectivo	
	Art 99 y 100	Recibos en Especie	X			
	Art 98	Credencial para votar del aportante	X			
	Art 52, 53, 54 y 94	Recibos Foliados y control de folios	X			
	89 y 90	Depósitos o Transferencia electrónica		X	La organización no recibió ingresos en efectivo	
	108	Comprobantes fiscales		X	La organización de ciudadanos no presentó comprobantes fiscales requeridos del mes de abril 2019	Fondo
	116	Pago de impuestos	X		Sin obligaciones fiscales	
	109, 110 y 111	Gastos menores		X	No cuenta con gastos menores	
	39 fracción II	Materiales y suministros		X	No realizó gastos con el rubro de materiales y suministros	
	39 fracción III	Servicios Generales	X			
	39 fracción IV	Adquisición de bienes muebles o inmuebles		X		
	74 Y 83	Informe Mensual	X			
	33 Y 121	Pólizas de ingresos	X			
	33 Y 121	Pólizas de egresos	X			
33 Y 121	Pólizas de diario		X			
34	Pólizas de cheque		X	No se realizó ningún pago con cheque		
30 y 84	Catálogo de cuentas	X				
II. Estado de cuenta bancaria correspondiente	32 Y 121 Fracción II	Estado de cuenta	X			
		Conciliación bancaria	X			
III. La balanza de comprobación mensual	31 y 121 Fracción IV	Balanza de comprobación	X			
IV. El inventario físico del activo fijo	Art 121 fracción V	Inventario Físico	X			
V. En su caso, evidencia de cancelaciones de las	Art 121 fracción VI	Cancelaciones de las cuentas bancarias		X	Este es un requisito excepcional	
VI. Firma autógrafa del responsable del órgano de finanzas	Art 120 Fracción V	Contratos con instituciones financieras		X		
		Firmas en los informes financieros	X			



**IEC**

Instituto Electoral de Coahuila

*“2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza,  
el Varón de Cuatro Ciénegas”*

De lo anterior se desprende que, la organización de ciudadanos no presentó en su oportunidad y modalidad a esta autoridad, la totalidad de los comprobantes de los egresos señalados en las tablas del acuerdo interno de seguimiento que han sido adjuntadas líneas atrás, con la característica que señala el artículo 108 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila que dice lo siguiente:

**Artículo 108.** *Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre de la Organización de ciudadanos. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales establecidos en el Código Fiscal de la Federación.*

En atención a lo antes señalado, la entonces organización presentó errores de fondo, con fundamento en el artículo 27 fracción II del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila, que a la letra dice:

**Artículo 27.** *Serán considerados errores o irregularidades de fondo, entre otros, los siguientes:*

- I. Aquellos que no acrediten el origen, monto, destino y aplicación de los ingresos o egresos;*
- II. La falta de comprobación de gastos;**
- III. Comprobación con documentos apócrifos o duplicados;*
- IV. Aquellos casos donde se detecte dolo, intencionalidad u ocultamiento en los documentos presentados;*
- V. Comprobación de gastos realizados en rubros no contemplados por el Código y el Reglamento; y*
- VI. Omisiones, actos, hechos o faltas que infrinjan las Normas de Información financiera, las Leyes fiscales, Código Electoral o del Reglamento.*

Habiendo esclarecido la falta al numeral del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila, citado anteriormente, es menester señalar, que al haber incumplido con la comprobación de gastos en los meses de marzo y abril de dos mil diecinueve (2019), la organización fiscalizada reincidió en los errores de fondo que se cita en el artículo 27, fracción II, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila, en atención al procedimiento de Fiscalización que se le siguió en esa anualidad, respecto del anterior procedimiento de fechas de enero dos mil dieciocho (2018) a enero dos mil diecinueve (2019), destacando la conducta repetitiva consistente en: la falta de comprobación de gastos y omisiones, actos, hechos o faltas



**IEC**

Instituto Electoral de Coahuila

*"2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza,  
el Varón de Cuatro Ciénegas"*

que infrinjan las Normas de Información financiera, las Leyes fiscales, Código Electoral o del Reglamento, esto al inobservar la presentación de dichos documentos, como lo señala el ya citado artículo 27, fracción II.

## **2. Contestación de los hechos por la parte denunciada.**

El C. Rubén Humberto Moreira Guerrero, en su carácter de Representante legal de la organización de ciudadanos "Juntos Podemos Construir un Futuro Mejor", A.C., ahora Partido Político Unidos, no presentó pronunciación alguna sobre el Acuerdo de Inicio de Procedimiento de Oficio de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve 2019.

## **3. Fijación de la litis**

De las constancias que motivaron la tramitación del procedimiento contra la organización, el Consejo General deberá resolver, sobre la acreditación de la falta cometida por el infractor, que se desprende del procedimiento de Fiscalización, al encontrar errores de fondo que marca el artículo 27, fracción II, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila, por la falta de comprobación, al omitir la presentación de los comprobantes originales de los gastos realizados en los periodos revisados, con la característica que marca el artículo 108 del mismo reglamento, en consecuencia, determinar si la organización cometió la infracción enunciada en el artículo 43, fracción II, por haber incumplido con disposiciones que marca la norma electoral, en nuestro caso el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila.

Falta cometida, la omisión en presentar la comprobación de gastos.

**Artículo 27.** *Serán considerados errores o irregularidades de fondo, entre otros, los siguientes:*

- I. Aquellos que no acrediten el origen, monto, destino y aplicación de los ingresos o egresos;*
- II. La falta de comprobación de gastos;**
- III. Comprobación con documentos apócrifos o duplicados;*
- IV. Aquellos casos donde se detecte dolo, intencionalidad u ocultamiento en los documentos presentados;*
- V. Comprobación de gastos realizados en rubros no contemplados por el Código y el Reglamento; y*

*VI. Omisiones, actos, hechos o faltas que infrinjan las Normas de Información financiera, las Leyes fiscales, Código Electoral o del Reglamento.*

Infracción señalada en el artículo 43, fracción II, del Reglamento de Fiscalización del IEC, que a la letra dice:

**Artículo 43.** Constituyen infracciones de los sujetos obligados, las siguientes:

- III. No informar mensualmente al Instituto, respecto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del registro; y*
- IV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la legislación electoral.*

Haciéndose acreedor a alguna de las sanciones señaladas en el artículo 44 del Reglamento de Fiscalización del IEC

**4. Pruebas que obran en el expediente.**

**4.1. Pruebas recabadas por esta autoridad en ejercicio de su facultad investigadora.**

Pruebas recabadas por esta autoridad		Respecto de su desahogo
Todas y cada una de las constancias que integran el expediente UTF-O/POS/006/2019 en trecientas quince (315) fojas útiles, mismo que se le corrió traslado mediante acuerdo de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Documentos consistentes en: Acuerdo interno de observaciones		
<b>Documental Pública</b>	1. Acuerdo de seguimiento 2. Auditoría 3. Dictamen Consolidado	de La misma se tiene por desahogada, debido a su propia y especial naturaleza.



<p><b>Documental Privada</b></p>	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Informes mensuales</li><li>2. Contestación al acuerdo interno de observaciones</li><li>3. Alegatos presentados dentro del procedimiento.</li></ol>	<p>Con valor probatorio pleno, dado que han sido prueba fehaciente de la falta de comprobación de los egresos de la denunciada.</p>
----------------------------------	---	---

## 5. Valoración Probatoria.

Con relación a las documentales mencionadas anteriormente, al haber sido emitidas en ejercicio de sus atribuciones por los funcionarios legalmente facultados para ello, es decir, al tratarse de documentos emitidos por las autoridades electorales correspondientes, estas tienen el carácter de documentales públicas con valor probatorio pleno, con fundamento en el artículo 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, las documentales públicas, las inspecciones oculares, así como razones y constancias realizadas por la autoridad electoral tendrán valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Es de señalar que, ninguna de las pruebas privadas recabadas por esta autoridad, desvirtúan los hechos motivo del Procedimiento, sino por el contrario afirman y aclaran las infracciones.

En atención al escrito presentado por el Representante Propietario del partido UNIDOS de fecha trece (13) de enero de dos mil veinte (2020), menciona lo siguiente;

...  
*“respecto a los retiros que corresponden a los meses de marzo y abril de 2019, no se proporcionaron comprobantes fiscales debido a que la tarjeta de la cuenta bancaria número 000155110279 de la institución de crédito denominada BANCA AFIRME, S.A, se extravió y personas externas a esta organización hicieron un mal uso de los recursos contenidos en la misma, por lo que no se cuenta con la documentación comprobatoria correspondiente.*



**IEC**

Instituto Electoral de Coahuila

“2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza,  
el Varón de Cuatro Ciénegas”

...

Aunado a lo anterior con fecha 20 de abril de 2019, y con el número de folio 6889140, se hizo la cancelación de la cuenta bancaria referida en párrafos que anteceden, una vez que nos percatamos de su mal uso, para evitar una mayor afectación a los recursos de la propia organización.

...

No pasa desapercibido para esta autoridad que, si bien la manifestación del Representante, informa sobre la pérdida de la tarjeta, de la que se realizaron las erogaciones que dieron inicio al presente procedimiento, por la falta de comprobación documental, no se le excusa de la responsabilidad que recae sobre el mismo, al haber actuado con negligencia el tenedor de la tarjeta que pertenece a la cuenta bancaria número 000155110279 de la entonces organización.

Precisando que aún y cuando ellos manifiestan el mal uso de la tarjeta, por la pérdida de la misma, no los exime de la responsabilidad del uso y cuidado de tan importante elemento de la organización, por ser un medio primordial con el que realizan los gastos. Dicho lo anterior, se desestima el escrito por no asistirle la razón, manifestando por parte del infractor la pérdida del plástico con el reporte con número de folio 6889140, pero actuando con la falta de responsabilidad del mismo, al dar aviso a esta autoridad de lo manifestado fuera del procedimiento de fiscalización, del presente procedimiento que hoy se resuelve.

## 6. Acreditación de los hechos denunciados.

En primer término, es necesario señalar **que los errores de fondo detectados en el acuerdo IEC/CG/048/2019 relativo al informe consolidado no fueron combatidos**, además, el hecho o motivo que dio inicio al Procedimiento en Materia de Quejas sobre Financiamiento y Gasto de los Partidos Políticos, no se encuentra controvertido, y toda vez que la organización de ciudadanos fue omisa en contestar el Acuerdo de Inicio del Procedimiento, en el que se observa la falta de comprobación de movimientos de los meses de marzo y abril ambos de 2019, así como en presentar pruebas que desvirtuaran los hechos denunciados por oficio, **no existe controversia sobre la existencia de errores de fondo.**

En primer lugar, se cita el artículo 27, fracción II del Reglamento de Fiscalización que a la letra dice:



# IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*"2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza,  
el Varón de Cuatro Ciénegas"*

**Artículo 27.- Serán considerados errores o irregularidades de fondo, entre otros, los siguientes:**

- I. *Aquellos que no acrediten el origen, monto, destino y aplicación de los ingresos o egresos;*
- II. **La falta de comprobación de gastos;**
- III. *Comprobación con documentos apócrifos o duplicados;*
- IV. *Aquellos casos donde se detecte dolo, intencionalidad u ocultamiento en los documentos presentados;*
- V. *Comprobación de gastos realizados en rubros no contemplados por el Código y el Reglamento; y*
- VI. *Omisiones, actos, hechos o faltas que infrinjan las Normas de Información financiera, las Leyes fiscales, Código Electoral o del Reglamento.*

La entonces organización, no presentó la documentación que acreditara los gastos efectuados en el periodo fiscalizado, omitiendo la comprobación con documentos originales a nombre de la misma. Es decir, presento algunas de las solventaciones requeridas, pero no la documentación de los gastos realizados, trayendo como consecuencia, la comisión de una infracción, que se señala en el siguiente numeral 43, fracción II, del Reglamento de Fiscalización;

**Artículo 43.** *Constituyen infracciones de los sujetos obligados, las siguientes:*

- I. *No informar mensualmente al Instituto, respecto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del registro; y*
- II. **El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la legislación electoral.**

La entonces organización omitió entregar con sus Informes de los meses de marzo y abril de dos mil diecinueve (2019) la comprobación que marca el Reglamento en el numeral 27, fracción II, incumpliendo así con las disposiciones que marca para la debida presentación de la documentación comprobatoria, como requisito que deberán llevar los Informes de ingresos y egresos que presentó en el periodo ya establecido la organización.

Conforme a lo anterior, esta autoridad determina que los hechos se encuentran debidamente acreditados, por lo que es procedente analizar, si constituyen infracciones susceptibles de ser sancionadas conforme a la normatividad electoral vigente.



## 7. Análisis de fondo

### 7.1 Caso concreto.

En el caso que se analiza, se advierte la falta de comprobación fiscal, en donde las inconsistencias o irregularidades relativas al error de fondo implican la vulneración a las normas fiscales, como se ha manifestado en el numeral 27, fracción II, del Reglamento de Fiscalización del IEC, cayendo en el supuesto del artículo 43, fracción II, del Reglamento en mención, al incumplir cualquiera de las disposiciones contenidas en la legislación electoral, por mencionar en el caso que nos ocupa, la falta el debido soporte de los egresos con la documentación original, artículo 108 del mismo reglamento.

En base a las apreciaciones anteriores se tiene por ACREDITADA LA INFRACCIÓN, con relación a lo estipulado en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila, así como, a la normatividad electoral por la inobservancia a las normas fiscales.

Una vez señala la acreditación, en el artículo 27, fracción II, adjunta líneas abajo, es preciso citar, la infracción cometida y la sanción a la que se hace acreedor el infractor, artículos que de igual manera se anexan en las siguientes líneas, con el propósito de que este Consejo General imponga la sanción correspondiente.

### ***Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila***

Falta cometida

***Artículo 27.- Serán considerados errores o irregularidades de fondo, entre otros, los siguientes:***

- I. Aquellos que no acrediten el origen, monto, destino y aplicación de los ingresos o egresos;*
- II. La falta de comprobación de gastos;***
- III. Comprobación con documentos apócrifos o duplicados;*
- IV. Aquellos casos donde se detecte dolo, intencionalidad u ocultamiento en los documentos presentados;*
- V. Comprobación de gastos realizados en rubros no contemplados por el Código y el Reglamento; y*
- VI. Omisiones, actos, hechos o faltas que infrinjan las Normas de Información financiera, las Leyes fiscales, Código Electoral o del Reglamento.*



**IEC**

Instituto Electoral de Coahuila

"2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza,  
el Varón de Cuatro Ciénegas"

Infracción que se le acredita

**Artículo 43.** Constituyen infracciones de los sujetos obligados, las siguientes:

- I. *No informar mensualmente al Instituto, respecto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del registro; y*
- II. ***El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la legislación electoral.***

Sanción que se le aplicara

**"Artículo 44.** Las sanciones aplicables a las infracciones en materia de fiscalización, serán las siguientes:

- I. *Con amonestación pública;*
- II. ***Con multa de hasta cinco mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, según la gravedad de la falta; y***
- III. *Con la cancelación del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local."*

## **8. Individualización de la sanción.**

Establecida y acreditada la INFRACCIÓN, en el artículo 43 numeral I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, corresponde analizar las circunstancias que produjo la contravención a las normas, a fin de establecer la sanción proporcional correspondiente, a saber:

- I. **La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las leyes electorales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él:**

Al respecto se sostiene que la organización de ciudadanos "Juntos Podemos Construir un Futuro Mejor", A.C. ahora partido político local UNIDOS, es responsable de la conducta, por la omisión en forma reiterada de comprobantes fiscales, de los meses de marzo y abril de dos mil diecinueve (2019), siendo esto, una cuestión de fondo, y toda



**IEC**

Instituto Electoral de Coahuila

2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza,  
el Varón de Cuatro Ciénegas"

vez que, el bien jurídico tutelado en riesgo, lo es, el cumplimiento a las normas fiscales y electorales, aunado a la necesidad indispensable de inhibir este tipo de prácticas y la reincidencia en la misma falta por el sujeto obligado infractor, respecto de los recursos erogados por el mismo, se considera como grave especial.

## **II. El dolo o culpa en su responsabilidad;**

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta. En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En este sentido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna de la organización para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Atendiendo a lo anterior, si bien es cierto que no se obró con dolo, respecto de la intención del sujeto en la falta de comprobación, es necesario precisar que el infractor si obro de tal manera, en relación a que tuvo en todo momento la oportunidad de acreditar los egresos realizados por ser tenedor de la tarjeta, un miembro de la organización, ahora partido político que representa, y quien era encargado de la misa, con la que se hicieron los cargos a la cuenta bancaria de número 000155110279, de la institución de crédito, denominada BANCA AFIRME, S.A., así como lo mencionó el Representante Propietario Rubén Humberto Moreira Guerrero, en la sesión ordinaria del Consejo General de fecha 15, dicho del propio que se cita a continuación;

***"Por lo cual, yo creo que, el compañero que tenía a su cargo estas encomiendas, desconozco la razón por la cual haya hecho mal uso de esta cuenta, pero quiero decirles, que nosotros fuimos los que informamos al Instituto de los estados de cuenta, si ellos tienen la información de qué se gastó, es porque nosotros lo entregamos y dijimos al Instituto, como se lo***



**IEC**

Instituto Electoral de Coahuila

*"2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza,  
el Varón de Cuatro Ciénegas"*

***decimos ahora, si se puede subsanar ese gasto o es gasto que no se comprobó, lo vamos a hacer y haremos,"***

Así mismo, agregar que, si del dicho del Representante propietario, se advierte que se hizo mal uso de la tarjeta de la cuenta bancaria antes mencionada, por un compañero que tenía su cargo esas encomiendas, es indispensable no dejar pasar desapercibido que en dos escritos presentados a esta autoridad, el primero de fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve (2019) y el segundo trece (13) de enero de dos mil veinte (2020) en los que se nos hizo sabedor del reporte con el folio 6889140, que se levantó para reportar el ***extravío*** de la tarjeta de la cuenta bancaria número 000155110279, de la que personas ajenas a la organización hicieron mal uso de la misma.

No pasa inadvertido para esta autoridad la contrariedad del dicho del Representante Propietario, el C. Rubén Humberto Moreira Guerrero y los escritos presentados y signados, el de fecha más reciente por él mismo y el de veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve por el C. Desiderio Nájera Zamarrón, responsable del Órgano Interno de Administración, de la entonces organización de ciudadanos.

Finalmente agregar, que si bien hay contrariedad en la manifestación del uso o pérdida de la tarjeta, de la que se realizaron los egresos que no fueron comprobados con la documentación original particularidad que establece el artículo 108 del Reglamento de Fiscalización del IEC, y que debieron cumplir con tal documentación citando nuevamente el artículo 27, fracción II, del mismo reglamento, también hay falta del deber de cuidado de la tarjeta, mismas de donde se realizaron los gastos, como lo exponen los siguientes criterios:

***TARJETA DE CRÉDITO, ROBO DE LA, NATURALEZA DEL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO QUE LA RIGE.***

*Conforme a lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis número 1a./J. 11/2007, Novena Época, Primera Sala del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, abril de 2007, rubro: "NULIDAD ABSOLUTA. PROCEDE CUANDO SE ALEGA LA FALSEDAD DE LA FIRMA IMPRESA EN UN PAGARÉ (VOUCHER) SUSCRITO EN VIRTUD DE UNA COMPRA REALIZADA A TRAVÉS DE UNA TARJETA DE CRÉDITO.", debe decirse que en tratándose de la tarjeta de crédito y su uso, estamos en*



# IEC

Instituto Electoral de Coahuila

"2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza,  
el Varón de Cuatro Ciénegas"

*presencia de dos figuras jurídicas: una, la de un contrato de apertura de crédito, que la institución bancaria celebra con un particular y por medio del cual permite que éste haga uso de la tarjeta de crédito amparada por dicho contrato, mediante el cual el acreditado puede adquirir bienes y servicios en las negociaciones mercantiles afiliadas al banco y éste posteriormente, previo el reporte que el establecimiento comercial le haga a través de los vouchers, hacer el descuento correspondiente; otra, la de un contrato de afiliación que celebran el propio banco con los establecimientos comerciales para que éstos reciban el plástico que expida la institución crediticia a favor de los particulares y aceptar la entrega de mercaderías, mediante la firma de un voucher que posteriormente habrá de remitirse al banco para su cobro. Acorde a lo anterior, debe convenirse la existencia de obligaciones recíprocas e independientes que tienen el banco, el particular y el establecimiento mercantil y así, la primera, es la de aperturar un crédito a favor del tarjetahabiente para que éste adquiera bienes y servicios en los establecimientos afiliados y, cuando éste le envíe los vouchers, pagarlos al mismo y hacer el cargo correspondiente a su tarjetahabiente; la segunda, también del banco y que es independiente de la anterior, consiste en un contrato de afiliación a través del cual el establecimiento comercial permite el uso de la tarjeta, desde luego que para ese efecto, el banco habrá de hacer el pago de los vouchers que le remita el comerciante y efectuar el cargo correspondiente a su tarjetahabiente; por otra parte, la negociación mercantil debe cuidar que exista una similitud a simple vista de la firma que se contiene al reverso del plástico y, la estampada en el voucher; y, por último, el cuidado de la tarjeta de crédito es responsabilidad absoluta del titular de la misma, es decir, que debe tener la diligencia necesaria para poder conservar de manera adecuada el plástico que se le otorgó al amparo de ese contrato de apertura de crédito; por ello, si se pide la cancelación de diversos cargos hechos al amparo de la tarjeta y se aduce que la misma fue robada, y el banco se excepciona señalando que esos cargos se realizaron antes del reporte de robo, debe precisarse que esta circunstancia tiene sustento en las reglas expedidas para este tipo de contratos por el Banco de México pactadas en los contratos respectivos y, constituye una excepción impropia o de defensa.*

#### **SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 639/2007. Banco Nacional de México, S.A., integrante del Grupo Financiero Banamex. 18 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Sara Judith Montalvo Trejo. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretarias: Carmen Leticia Becerra Dávila.*

*Notas:*

*La tesis 1a./J. 11/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 143.*



**IEC**

Instituto Electoral de Coahuila

"2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza,  
el Varón de Cuatro Ciénegas"

*Esta tesis contendió en la contradicción 144/2007-PS resuelta por la Primera Sala, de la que derivó la tesis 1a./J. 67/2008, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, noviembre de 2008, página 161, con el rubro: "TARJETAS DE CRÉDITO. LOS CARGOS HECHOS POR LOS CONSUMOS REALIZADOS CON ANTERIORIDAD AL AVISO DE ROBO O EXTRAVÍO SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DEL PAGARÉ O VOUCHER, EN TÉRMINOS DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 11/2007."*

Reforzando el deber de cuidado con la siguiente tesis, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, página 1717., bajo el rubro:

***DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 225, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. POR SER DE FORZOSA COMISIÓN DOLOSA, SÓLO ES SANCIONABLE CUANDO SE COMETA EN SU MODALIDAD DE RETARDAR O ENTORPECER LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA POR MALICIA, MAS NO CUANDO SE COMETA POR NEGLIGENCIA.***

### **III. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la falta.**

Circunstancias de modo: La organización denominada "Juntos Podemos Construir un Futuro Mejor", A.C., ahora partido político UNIDOS, omitió presentar la documentación original de los gastos erogados durante los meses de marzo y abril de 2019, que recaen sobre irregularidades de fondo consistentes en la falta de comprobación de gastos y omisiones, actos, hechos o faltas que infrinjan las Normas de Información financiera, las Leyes fiscales, Código Electoral o del Reglamento, actualizándose la hipótesis del artículo 27, fracción II, del Reglamento de Fiscalización.

Circunstancias de tiempo: Las irregularidades atribuidas a la organización corresponden a las observaciones que fueron señaladas en el acuerdo de seguimiento a las observaciones señaladas en los informes presentados en los meses de febrero a abril del año en curso, es decir.

Circunstancias de lugar: Las irregularidades se actualizaron en el estado de Coahuila.

### **IV. Las condiciones socioeconómicas del infractor.**



**IEC**

Instituto Electoral de Coahuila

*"2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza,  
el Varón de Cuatro Ciénegas"*

Bajo ese contexto, es necesario hacer referencia que la organización fiscalizada, ahora Partido Político Local, cuenta con **\$202,236.46 (DOSCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 46/100 M.N.)** como parte del pago de sus prerrogativas del mes, según el financiamiento para el ejercicio 2020, por lo cual, siendo prerrogativa mensual, la cantidad antes señalada, se considera que cuanta con las capacidades económicas para, en su caso solventar, la sanción que así sea determinada, por esta autoridad.

#### **V. Las condiciones externas y los medios de ejecución.**

Las condiciones externas y los medios de ejecución, se refiere al contexto en el que se cometió la infracción, en este sentido, tal como quedó establecido la falta se llevó a cabo, durante el procedimiento para la obtención del registro como partido político local, en específico al realizar las actividades tendientes a la obtención de registro como partido político local realizado por la organización de ciudadanos "Juntos Podemos Construir un Futuro Mejor", A.C., de las cuales, los gastos realizados por estas acciones, no fueron comprobados debidamente, en los meses que se exponen dentro del procedimiento, motivo de esta resolución, así como en el procedimiento al que se hizo mención en supralineas.

Lo anterior con el propósito de que esta autoridad electoral, tuviera a bien realizar las tareas de fiscalización.

#### **VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.**

Del estudio referido a la reincidencia del infractor, se advierten sus antecedentes en el expediente UTF-O/POS/001/2019, con resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, bajo el número IEC/CG/032/2019 (EL CUAL SE ECNUENTRA FIRME), en el que se le impone una sanción pecuniaria a la organización de ciudadanos "Juntos Podemos Construir un Futuro Mejor" A.C., ahora partido político UNIDOS, situación que no pasa desapercibida para esta autoridad, ya que se señalan las mismas circunstancias de fondo que se acreditaron en el procedimiento presente, solo que ahora en periodo diferente.

El artículo de 43, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del INE, MENCIONA;



## **Artículo 43. Sanciones**

1. El Consejo impondrá, en su caso, las sanciones correspondientes previstas en la Ley General. Para la individualización de la sanción, una vez acreditada la existencia de una falta y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias de la contravención a la norma:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las leyes electorales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.
- II. El dolo o culpa en su responsabilidad.
- III. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la falta.
- IV. Las condiciones socioeconómicas del infractor.
- V. Las condiciones externas y los medios de ejecución.
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
- VII. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

2. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la normatividad electoral, incurra nuevamente en la misma conducta infractora. Para tal efecto, se considerarán los siguientes elementos:

- I. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior.
- II. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado.
- III. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme

Desarrollando las fracciones anteriormente citadas se tiene que;

- I. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, es decir, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecinueve (2019), la Comisión Temporal de Fiscalización aprobó el Dictamen Consolidado IEC/CTF/001/2019, que presenta la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, respecto de la revisión a los informes de ingresos y egresos de la organización de ciudadanos que pretende constituirse como partido político local, posteriormente el cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019), se



**IEC**

Instituto Electoral de Coahuila

“2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza,  
el Varón de Cuatro Ciénegas”

emitió acuerdo en el cual se determinó dar inicio al Procedimiento de Oficio, resolviendo sobre el mismo el día quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

- II. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado. Manifestando en esta fracción, el manejo de los recursos que reciban en cualquier modalidad los sujetos obligados.
- III. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme, toda vez que el resolviendo sobre el mismo el día quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019) se aprobó el acuerdo IEC/CG/032/2019 por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila.

En el caso particular que nos ocupa, la conducta del infractor fue la **omisión en presentar la documentación que acreditara mediante comprobantes que reunieran los requisitos fiscales que establece el Código Fiscal de la Federación, los gastos erogados de los meses de marzo y abril de 2019, misma situación que ocurrió en la presentación de los informes mensuales de ingresos y egresos del periodo enero de 2018 a enero de 2019**, con la cual se actualiza la fracción II, DEL ARTICULO 27, del reglamento de Fiscalización del IEC en los que se acreditaron violaciones a la norma electoral, trayendo como consecuencia la **REINCIDENCIA DEL INFRACTOR**. Agregar en ese mismo sentido que el infractor, fue condenado por las mismas faltas, dentro del procedimiento que se enuncia en los antecedentes.

Sirve de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN. —

**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;



**IEC**

Instituto Electoral de Coahuila

*"2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza,  
el Varón de Cuatro Ciénegas"*

*2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.*

*Cuarta Época:*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010.—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010.—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Héctor Reyna Pineda.*

*Notas: El contenido del artículo 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 458, párrafo 5, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así mismo el artículo 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, corresponde a los artículos 337, 338, 339 del Reglamento de Fiscalización.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46*



**IEC**

Instituto Electoral de Coahuila

*“2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza, el Varón de Cuatro Ciénegas”*

La entonces organización fiscalizada en sus escritos de fecha veintiséis (26) de junio de 2019, trece (13) de enero de 2020, manifiestan en el mismo sentido, pero son coincidencia de las fechas el extravío de la tarjeta de la cuenta bancaria, lo siguiente.

Escrito de fecha veintiséis (26) de junio de 2019

...

*“respecto a los retiros por los meses de marzo y abril ambos de 2019, no se proporcionan los comprobantes fiscales ya que se extravió la tarjeta de la cuenta bancaria número 000155110297 de la Institución de crédito denominada BANCA AFIRME, S.A., de lo cual se hizo mal uso de la misma, derivado de esa situación no se cuenta con los comprobantes fiscales correspondientes.*

*Aunado a lo anterior con fecha 29 de abril de 2019, y con el número de folio 6889140, se hizo la cancelación de la tarjeta de la cuenta bancaria número 000155110279 de las Institución de crédito denominada BANCA AFIRME, S.A.”*

...

Escrito de fecha trece (13) de enero de 2020

...

*“respecto a los retiros que corresponden a los meses de marzo y abril de 2019, no se proporcionaron comprobantes fiscales debido a que la tarjeta de la cuenta bancaria número 000155110279 de la institución de crédito denominada BANCA AFIRME, S.A, se extravió y personas externas a esta organización hicieron un mal uso de los recursos contenidos en la misma, por lo que no se cuenta con la documentación comprobatoria correspondiente.*

...

*Aunado a lo anterior con fecha 20 de abril de 2019, y con el número de folio 6889140, se hizo la cancelación de la cuenta bancaria referida en párrafos que anteceden, una vez que nos percatamos de su mal uso, para evitar una mayor afectación a los recursos de la propia organización.*

...

Señalar que, si bien la pérdida de la tarjeta fue por el deber de cuidado como lo expone la siguiente tesis:



# IEC

Instituto Electoral de Coahuila

"2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza,  
el Varón de Cuatro Ciénegas"

## **TARJETA DE CRÉDITO, ROBO DE LA, NATURALEZA DEL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO QUE LA RIGE.**

Conforme a lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis número 1a./J. 11/2007, Novena Época, Primera Sala del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, abril de 2007, rubro: "NULIDAD ABSOLUTA. PROCEDE CUANDO SE ALEGA LA FALSEDAD DE LA FIRMA IMPRESA EN UN PAGARÉ (VOUCHER) SUSCRITO EN VIRTUD DE UNA COMPRA REALIZADA A TRAVÉS DE UNA TARJETA DE CRÉDITO.", debe decirse que en tratándose de la tarjeta de crédito y su uso, estamos en presencia de dos figuras jurídicas: una, la de un contrato de apertura de crédito, que la institución bancaria celebra con un particular y por medio del cual permite que éste haga uso de la tarjeta de crédito amparada por dicho contrato, mediante el cual el acreditado puede adquirir bienes y servicios en las negociaciones mercantiles afiliadas al banco y éste posteriormente, previo el reporte que el establecimiento comercial le haga a través de los vouchers, hacer el descuento correspondiente; otra, la de un contrato de afiliación que celebran el propio banco con los establecimientos comerciales para que éstos reciban el plástico que expida la institución crediticia a favor de los particulares y aceptar la entrega de mercaderías, mediante la firma de un voucher que posteriormente habrá de remitirse al banco para su cobro. Acorde a lo anterior, debe convenirse la existencia de obligaciones recíprocas e independientes que tienen el banco, el particular y el establecimiento mercantil y así, la primera, es la de aperturar un crédito a favor del tarjetahabiente para que éste adquiera bienes y servicios en los establecimientos afiliados y, cuando éste le envíe los vouchers, pagarlos al mismo y hacer el cargo correspondiente a su tarjetahabiente; la segunda, también del banco y que es independiente de la anterior, consiste en un contrato de afiliación a través del cual el establecimiento comercial permite el uso de la tarjeta, desde luego que para ese efecto, el banco habrá de hacer el pago de los vouchers que le remita el comerciante y efectuar el cargo correspondiente a su tarjetahabiente; por otra parte, la negociación mercantil debe cuidar que exista una similitud a simple vista de la firma que se contiene al reverso del plástico y, la estampada en el voucher; y, por último, el cuidado de la tarjeta de crédito es responsabilidad absoluta del titular de la misma, es decir, que debe tener la diligencia necesaria para poder conservar de manera adecuada el plástico que se le otorgó al amparo



**IEC**

Instituto Electoral de Coahuila

“2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza,  
el Varón de Cuatro Ciénegas”

de ese contrato de apertura de crédito; por ello, si se pide la cancelación de diversos cargos hechos al amparo de la tarjeta y se aduce que la misma fue robada, y el banco se exceptiona señalando que esos cargos se realizaron antes del reporte de robo, debe precisarse que esta circunstancia tiene sustento en las reglas expedidas para este tipo de contratos por el Banco de México pactadas en los contratos respectivos y, constituye una excepción impropia o de defensa.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 639/2007. Banco Nacional de México, S.A., integrante del Grupo Financiero Banamex. 18 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Sara Judith Montalvo Trejo. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretaria: Carmen Leticia Becerra Dávila.*

La tarjeta debió de tener el mismo cuidado que se le dieron meses anteriores, esto para no caer en alguno de lo supuesto que hoy son parte del fondo del presente asunto, la falta de comprobación de los egresos realizados durante los meses de marzo y abril de 2019, **REINCIDENCIA** que sucedió en la fiscalización de los meses de enero a enero de 2018 -2019, bajo circunstancias diferentes, pero con resultados iguales.

Agregar que, esta ha tomado a consideración los escritos antes mencionados, pero sin dejar de obviar la tesis anterior, es obligación del tarjetahabiente, tener el cuidado necesario para conservar el plástico ligado a la cuenta bancaria.

Por lo expuesto y fundado, debe concluirse que, ante la acreditación de las faltas de fondo cometidas por la organización infractora en los términos anteriormente señalados, las mismas tienen el carácter de grave especial, resultando procedente aplicar la **REINCIDENCIA**, como gravante a la sanción que se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteger los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

**VII. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.**



**IEC**

Instituto Electoral de Coahuila

*"2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza,  
el Varón de Cuatro Ciénegas"*

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el sujeto obligado y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el sujeto obligado no cumpla con su obligación de comprobación de gastos que realizó durante un periodo establecido, impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que la organización fiscalizada utilizó diversos recursos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita vulnera directamente el principio de certeza y transparencia en el uso de los recursos con que contaba la organización.

En ese tenor, las faltas cometidas al ser sustantivas generan un resultado lesivo significativamente grave.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse numerosas faltas sustantivas, se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización y no únicamente su puesta en peligro.

Tan es así, que el artículo 147 del Reglamento de Fiscalización, contempla en sus numerales 1 y 2, que la información relacionada con los procedimientos de fiscalización que se establecen en el mismo, en términos del artículo 74 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 31 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza 44 y 45 del Código Electoral, deberán hacerse del conocimiento público a través de la página de internet del Instituto.

Se desprende de lo anterior que ante la acreditación de las irregularidades de fondo señaladas en el presente acuerdo, se generó una vulneración a los principios constitucionales antes señalados, pues la organización de mérito violó los valores antes establecidos en perjuicio de una persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

**Finalmente es menester que, la imposición de la sanción cumpla con su finalidad de resultar inhibitoria.**



# IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*“2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza,  
el Varón de Cuatro Ciénegas”*

Toda vez que, tratándose de organizaciones de ciudadanos que pretenden obtener su registro como partidos políticos locales, la autoridad administrativa electoral debe ser sumamente rigurosa en cuanto a la fiscalización se refiere, pues de alcanzarse dicho objetivo, tendrán el derecho de recibir financiamiento público por concepto de prerrogativas. En este tenor, al actualizarse la comisión sistemática (no aislada) y **REINCIDENTE** de infracciones de fondo a la normatividad electoral en la rendición de los informes respectivos, al estar involucradas circunstancias consideradas de orden público e interés general, como lo son la transparencia y rendición de cuentas de dichos entes, para que la sanción que se imponga cumpla con su finalidad debe resultar inhibitoria, debe estar orientada a que se impida que su autor obtenga provecho de ello, resultando en un perjuicio en la esfera jurídica de sus derechos (patrimoniales, de organización, libertad, etcétera) porque sólo de esta forma se logra la persuasión perseguida.

Ello, en el entendido de que el antes principio apuntado, como se señala en la tesis XII/2004 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cobra vigencia en el derecho administrativo sancionador, pues al igual que en el derecho penal, existe coincidencia en la finalidad represiva de conductas contrarias a la ley. Considerar lo contrario derivaría en un fraude a la ley al permitir que una conducta irregular (en la especie, la omisión de reportar en los términos legales los ingresos y egresos obtenidos por la organización), sirviera como medio para que ésta obtuviera el beneficio deseado (obtención de su registro como partido político), no obstante que fuera sancionado.

En ese contexto, es de señalar que, al haberse acreditado las diversas infracciones cometidas por parte de la organización, y al tratarse de irregularidades de fondo no pasa inadvertido para la Unidad Técnica de Fiscalización, que la sanción que se le imponga a dicho ente debe de ser acorde a su capacidad económica.

Lo anterior, toda vez que, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 399/2012, estableció la obligación de que la autoridad administrativa electoral deba cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Ahora bien, una vez que se llevó a cabo la fiscalización de los meses anteriormente mencionados, se encontraron errores de fondo, actualizándose el supuesto en el artículo 27, fracción II, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila, por la organización denominada “Juntos Podemos Construir un Futuro Mejor”, A.C., ahora partido político UNIDOS, y en atención a que la certeza y transparencia en la rendición de cuentas es el bien jurídico tutelado, la Unidad Técnica de Fiscalización determina que lo procedente es imponerle a la organización de ciudadanos “Juntos Podemos Construir un Futuro Mejor”, A.C., una sanción consistente en una multa, como lo marca el artículo 44, fracción II, del Reglamento de Fiscalización del IEC, lo anterior al haberse actualizado el supuesto señalado en el artículo 27 fracción II, ello al incumplir con la comprobación de la documentación, cometiendo la infracción del artículo 43, fracción II del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila, como ha quedado acreditado a lo largo de la presente resolución.

Es importante entonces, que considerando las particularidades anteriormente analizadas, esta autoridad electoral, debe determinar con base en el artículo **44 fracción II del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral, así como en el artículo 456, numeral 1, inciso h) fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización)** pues resulta congruente para cumplir una función preventiva y promover que el obligado, caso que presente, la organización denominada “Juntos Podemos Construir un Futuro Mejor”, A.C., ahora partido político UNIDOS, cometa o incite a incurrir en la obligación no cumplida, motivo de esta de resolución.

En este sentido, cabe señalar que la intención y la conveniencia de suprimir este tipo de prácticas es fundamental para el Estado de Derecho, así como el fomentar la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad política electoral, por lo que el objetivo que persigue la sanción es la de inhibir la conducta infractora y a su vez llegue a disuadir la posible comisión de faltas similares.

En consecuencia, la falta se considera como **GRAVE ESPECIAL** por **REINCIDENCIA**, razones que fueron ya expuestas y que se resumen en los siguientes puntos:

- Sanción por errores de fondo, calidad **ECONÓMICA**



**IEC**

Instituto Electoral de Coahuila

"2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza,  
el Varón de Cuatro Ciénegas"

- **Violación a los principios de certeza, legalidad y transparencia en rendición de cuentas**, en la legislación electoral en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados
- Circunstancias de modo, tiempo y lugar, por la omisión de presentar comprobación, de los meses de marzo y abril de 2019 a esta autoridad fiscalizadora
- **917.10 unidades de medida y actualización**
- Fundamento artículo **456, numeral 1, inciso h) fracción II** de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y **44 fracción II del Código de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila.**

Desprendiéndose de lo anterior, el monto de la **SANCIÓN** que deberá enterar la **PARTE DENUNCIADA** por **REINCIDENCIA** quedará de la siguiente manera:

<b>Monto no comprobado meses de marzo y abril de 2019</b>	<b>Sanción grave especial</b>
\$26,559.25	917.10 UMAS
Veintiséis mil quinientos cincuenta y nueve pesos 25/100	Igual a
	<b>79,677.64</b>
	<b>Setenta y nueve mil seiscientos setenta y siete pesos 64/100</b>

La cantidad antes señalada, fue a consideración de la falta de cuidado de la tarjeta, la reincidencia en el mismo sentido, es decir la falta de comprobación, en este caso los comprobantes fiscales de los meses de marzo y abril de 2019, así como los escritos en los que manifiesta la pérdida de la tarjeta, no solo con fecha diferente, respecto del folio de cancelación, sino también, con el tiempo que dejaron pasar para avisar a esta autoridad de la pérdida de la misma, en la que trascurren alrededor de dos meses, justo dos meses después de la fecha en que obtuvieron su registro como partido político local, se dio el primer aviso, precisando el veintiséis (26) de junio de 2019.

Es por lo anterior, que se ha fijado la multa antes señalada, con fundamento el artículo **456, numeral 1, inciso h) fracción II** de la Ley General de Instituciones y



# IEC

Instituto Electoral de Coahuila

2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza,  
el Varón de Cuatro Ciénegas"

## Procedimientos Electorales y 44 fracción II del Código de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila.

Para sustentar lo anterior, se expone el siguiente criterio:

### ***MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE EMPLEAN LA PREPOSICIÓN "HASTA", NO SON INCONSTITUCIONALES.***

*Esta Suprema Corte ha establecido que las leyes, al establecer multas, deben contener las reglas adecuadas para que las autoridades impositoras tengan la posibilidad de fijar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la conducta que la motiva y, en fin, todas aquellas circunstancias que tiendan a individualizar dicha sanción, obligación del legislador que deriva de la concordancia de los artículos 22 y 31, fracción IV de la Constitución Federal, el primero de los cuales prohíbe las multas excesivas, mientras el segundo aporta el concepto de proporcionalidad. Por lo tanto, el hecho de que un precepto emplee la preposición "hasta" no implica que contemple una multa fija, en virtud de que precisa un término de cantidad que no puede exceder el juzgador al aplicar la multa y si bien es cierto que no se hace referencia a la cantidad mínima, también lo es que en forma implícita, pero clara, sí está determinada, puesto que, el mínimo a imponer resulta una unidad monetaria y el máximo hasta donde el artículo autorice, por lo que sí se establece un sistema flexible para la imposición de las multas, cuenta habida que contempla un mínimo y un máximo para que la autoridad haga uso de su arbitrio judicial en la individualización de la fijación de su monto.*

*Amparo en revisión 521/99. Corrugados y Cementos de Oaxaca, S.A. de C.V. 7 de mayo de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

Finalmente, los recursos obtenidos para la aplicación de la sanción mencionada serán destinadas al Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología y el Fomento a la Investigación Científica y el Desarrollo Tecnológico del Estado de Coahuila de Zaragoza, mismo que se hará efectivo una vez concluido el Procedimiento de Quejas en materia de



# IEC

Instituto Electoral de Coahuila

2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza,  
el Varón de Cuatro Ciénegas"

Fiscalización y gastos de los partidos políticos, con el apercibimiento de que, una vez que quede concluido el referido procedimiento, y el mismo no hubiere sido pagado, el importe de la multa se considerará un crédito fiscal y se dará vista a la autoridad fiscal correspondiente a efecto de que realice el cobro del mismo conforme a la legislación aplicable.

A la sanción impuesta a la parte denunciada, se le deberá dar seguimiento por esta autoridad electoral, dado que no basta con definir la sanción a imponer, sino que además es pertinente valorar si la misma resulta eficaz. Hacer lo contrario, consecuentemente nos colocaría en supuestos de aplicar sanciones que, lejos de inhibir la comisión de conductas indebidas, las alentaría, lo cual resulta ineficaz en la vida democrática del Estado y con ello la vigencia de la ley.

Cabe puntualizar que la entonces organización de ciudadanos denominada "Juntos Podemos Construir un Futuro Mejor", A.C., ahora partido político UNIDOS, tiene como función institucional, legitimar y contribuir con su trabajo al estado de derecho, promoviendo la participación de la ciudadanía en la vida democrática; contribuyendo en la integración de los órganos de representación política y; como organización de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, a través de procesos legal y socialmente reconocidos.

Finalmente, resulta necesario precisar que las obligaciones legales antes detalladas no son las únicas con las cuales cuentan los institutos políticos, sino que además son entes que encuentran la obligación de promover los valores en la vida democrática, traduciéndose en respetar el estado de derecho en todos sus ámbitos, por tanto, se debe aplicar una sanción que resulte ejemplar para que tales acciones y omisiones no se vuelvan a perpetrar.

En razón de lo expuesto, con fundamento en los artículos 41 base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, 45, 307 numeral 2, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, 21 numeral 2, 37, 38 y 43 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8, 20, 27 fracción II, 43, fracción II, 44, fracción II, 89, 90, 98, 108, 147 numeral 1 y 2, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila para las Agrupaciones Políticas, Organizaciones de Ciudadanos interesados en constituirse como Partido Político y Observadores Electorales, 74 de la Ley General de Transparencia y Acceso a



**IEC**

Instituto Electoral de Coahuila

*2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza,  
el Varón de Cuatro Ciénegas*

la Información Pública, 31, Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, este Consejo General en ejercicio de sus facultades, emite la siguiente:

## **RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.** Se declara fundado el presente Procedimiento en Materia de Quejas sobre Financiamiento y Gasto de los Partidos Políticos por este Instituto Electoral de Coahuila en contra de la organización de ciudadanos "Juntos Podemos Construir un Futuro Mejor", A.C., ahora partido político UNIDOS, por las causas analizadas y valoradas en el Considerando Cuarto del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Se impone a la organización de ciudadanos "Juntos Podemos Construir un Futuro Mejor" A.C., ahora partido político UNIDOS la sanción consistente en una multa clasificada como grave especial, consistente en 917.10 (novecientas diecisiete punto diez) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a la cantidad de \$79,677.64 (setenta y nueve mil seiscientos setenta y siete pesos 64/100 M.N.). La multa se hará efectiva de las prerrogativas del mes siguiente al en que sea notificado el presente acuerdo.

**TERCERO.** De conformidad con el artículo 11 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notifíquese personalmente al denunciado.

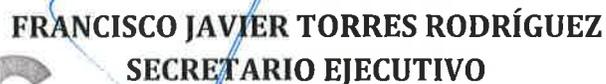
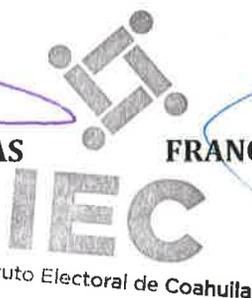
**CUARTO.** De conformidad con los artículos 280, numeral 2 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 4, 6, fracción VII, 8, fracción II, 17, y 31 fracción IV de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza; publíquese el presente, en la página electrónica del Instituto Electoral de Coahuila, así como en los estrados de este organismo, fijándose la cédula correspondiente.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo, se suscribe según lo estipulado en los artículos 352, numeral 1, inciso t) y 367, numeral 1, inciso p) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



**GABRIELA MARÍA DE LEÓN FARÍAS**  
**CONSEJERA PRESIDENTA**



**FRANCISCO JAVIER TORRES RODRÍGUEZ**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**